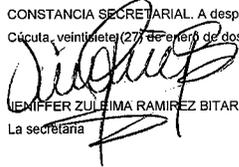


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

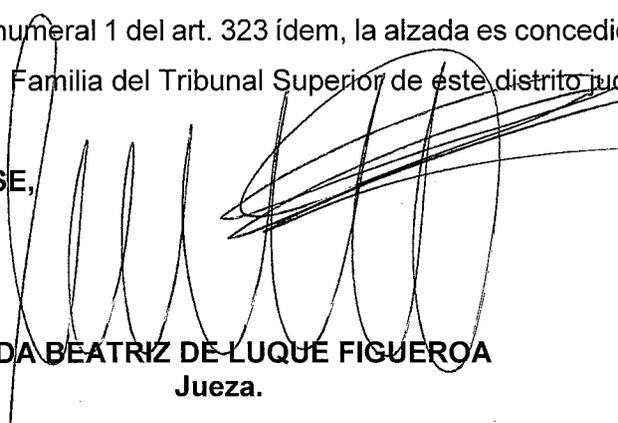
AUTO No. 62

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad a lo señalado en el art. 321 del C.G.P., se concede el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019.

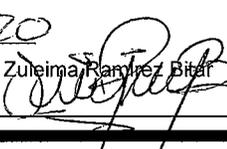
Atendiendo lo previsto en el numeral 1 del art. 323 ídem, la alzada es concedida en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 009 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 28/01/2020

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

EPTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.052

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que existen sendos memoriales pendientes por resolver, el Despacho se dispone a ello de la siguiente manera:

i) Delanteramente debe decirse que si bien en un principio se afectó el salario devengado por el extremo pasivo para garantizar los alimentos provisionales decretados en favor de SOPHIA CAMILA RAMIREZ MONSALVE; no es menos verdadero, que al zanjarse el litigio no se dispusieron medidas cautelares, muy a pesar de lo consignado al margen de la sentencia, en el oficio 565 del 31 de marzo de 2017; y en el auto posterior, de calenda 8 de agosto de 2017.

ii) Ahora, teniendo en cuenta que en esta ocasión debe garantizarse los alimentos de la menor de edad SOPHIA CAMILA RAMIREZ MONSALVE, se emiten las siguientes ordenes:

a) Se embarga el 16.6% de las cesantías; que se consignarán por cuenta del empleador de LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, FONDO DE CESANTIAS FONDO NACIONAL DEL AHORRO o, al que se encuentre afiliado en la actualidad, a la cuenta de este Despacho Judicial, identificada con el N°540012033002 del Banco Agrario, y la identificación del Juzgado 54001316002.

b) Para materializar la sentencia de data 15 de marzo de 2017 que recoge el acuerdo de voluntades de los señores DOLLY PILAR MONSALVE ALVAREZ C.C. N°37.393.804 y JUAN ORLANDO RAMIREZ GOMEZ C.C. N°13.480.902, como representantes legales de SOPHIA CAMILA RAMIREZ MONSALVE, se dispone que el empleador del segundo, consigne en los términos de la decisión mencionada -15 de marzo de 2017- los dineros correspondiente a alimentos. La información de la cuenta a consignar son los siguientes:

- Cuenta de ahorros. N°240-55302834.
- Banco Caja Social.
- Cliente. DOLLY PILAR MONSALVE ALVAREZ C.C. N°37.393.804.

iii) Por secretaría elaborar las comunicaciones que correspondan en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**. Estas serán gestionadas por las partes y/o por secretaría, lo que ocurra primero como actuación eficaz para garantizar los alimentos de la menor involucrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 009 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 28/01/2020

JENIFFER ZÚCEIMA RAMÍREZ BILAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, sírvase proveer.
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

La Secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 59

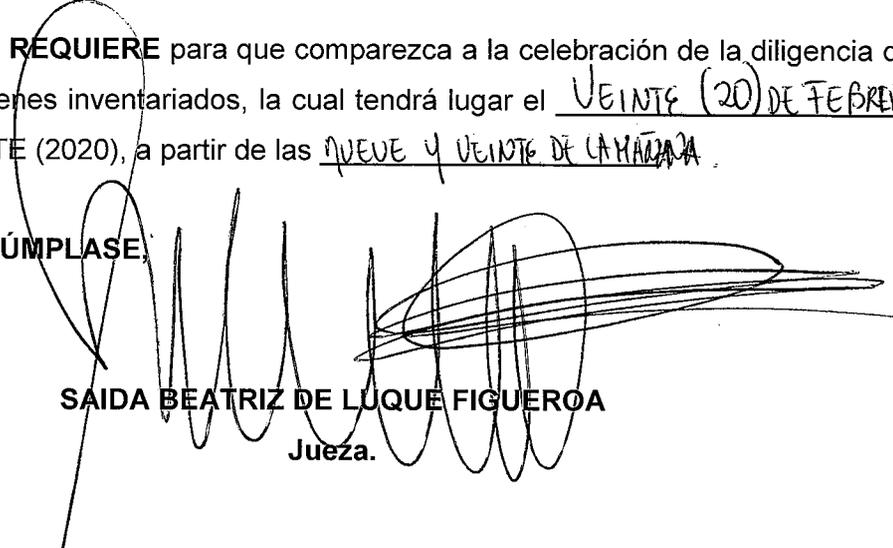
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que a la fecha la accionante no ha dado cumplimiento a la totalidad de las ordenes dispuestas en la sentencia que declaró en interdicción a PABLO EMILIO GUTIERREZ DURAN.

ii) En consecuencia se requiere a MARIA DELFINA PEREZ MOGOLLON para que proceda a arrimar copia del registro civil de nacimiento del interdicto y el libro de varios donde conste la respectiva anotación de la sentencia proferida en este asunto y adiada el 31 de mayo de 2018.

iii) Así mismo, se le **REQUIERE** para que comparezca a la celebración de la diligencia de recepción de los bienes inventariados, la cual tendrá lugar el VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), a partir de las NOVE Y VEINTE DE LA MAÑANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 009 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 28/01/2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

La secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

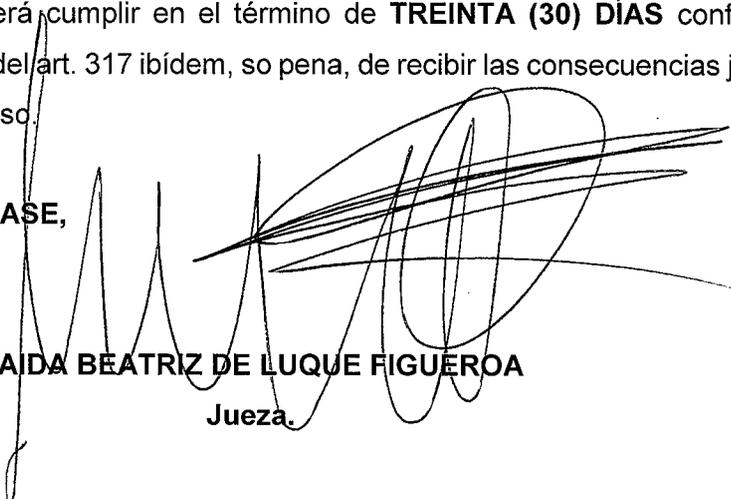
AUTO No. 50

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

i) En atención a la petición que precede y evidenciándose el yerro enrostrado por la parte, de conformidad a la facultad prevista en el art. 286 de nuestro Estatuto General Procesal, se corrige aquél y entiéndase, para todos los efectos legales, que la designación del Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR, se hace como Curador ad litem de los herederos indeterminados del causante RAUL CUERVO GOMEZ.

ii) En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia del curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 009 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 28/01/2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 66

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Teniendo en cuenta que los interesados no acataron el requerimiento reiterado en el numeral ix) del auto adiado el 9 de diciembre de 2019 y atendiendo la amonestación hecha en dicho proveído, advierte el Despacho la imposibilidad de llevar a cabo el acto público programado para el día 28 de enero de los corrientes.

ii) Se le pone de presente a la parte, que lo requerido fue la copia del libro de varios de los respectivos registros civiles de nacimiento de cada uno de los ex compañeros, **con la anotación de la sentencia** que declaró la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, en el entendido que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 5º y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º del Decreto 2158 de 1970, sólo con esto se entiende perfeccionado el registro.

La escritura pública de protocolización de la sentencia declarativa de la unión marital y su consecuente sociedad patrimonial, no atiende dicho pedimento, además de que esta actuación refulge redundante.

iii) Lo anterior deberá arrimarse en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 009 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 28/01/2020

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 61

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Visto el documento obrante de folio 62 a 63 del encuadernamiento, en el que manifiesta su conocimiento respecto de la presente causa, de conformidad a lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., se le tiene como notificado por conducta concluyente desde el 19 de noviembre de 2019, fecha en que fue presentado el documento.

ii) Si bien la misiva que antecede, solicitando la suspensión del proceso, no cuenta con la rúbrica del ejecutado, lo cierto es que en el acuerdo conciliatorio anexo a la misma, consta también el convenio respecto de dicha petición ante este estrado judicial, documento que se encuentra debidamente signado tanto por la ejecutante como el ejecutado.

En dicho sentido y de conformidad a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P., **SE SUSPENDE** el presente proceso, esta suspensión, atendiendo la voluntad de las partes tiene lugar desde el 19 de noviembre de 2019 hasta el 15 de mayo de 2020.

iii) Cumplido lo anterior, se reanuda el término de traslado al demandado, sin perjuicio de lo que las partes dispongan e informen al Despacho para dicha calenda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

| |
|--|
| NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>009</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>28/01/2020</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer. Dejando constancia que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron sanciones vigentes contra el apoderado.
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

La secretaria,


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 60

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

i) En atención a la diligencia de notificación personal obrante a folio 53 del encuadernamiento, téngase como demandado en la acción de investigación de paternidad, al señor LUIS LEONARDO MANZANO MARTINEZ.

Por otro lado, habiéndose arrimado en término y con el cumplimiento de los requisitos legales, se tiene por contestada la demanda de su parte¹.

ii) Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ, portador de la T.P. 178.147 como apoderado de LUIS LEONARDO MANZANO MARTINEZ, para los efectos del mandato conferido².

iii) El escrito arrimado por la demandada a nombre propio y en representación del menor AXEL MAURICIO BURGOS RAMIREZ, no cumple con el requisito normativo, máxime cuando para este tipo de lides, se hace necesaria la asistencia de un abogado para su debida defensa técnica.

Ahora bien, en atención al poder obrante a folio 92 del encuadernamiento, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ como apoderado de LEIDY JOHANNA RAMIREZ ANAYA, para los efectos del mandato concedido.

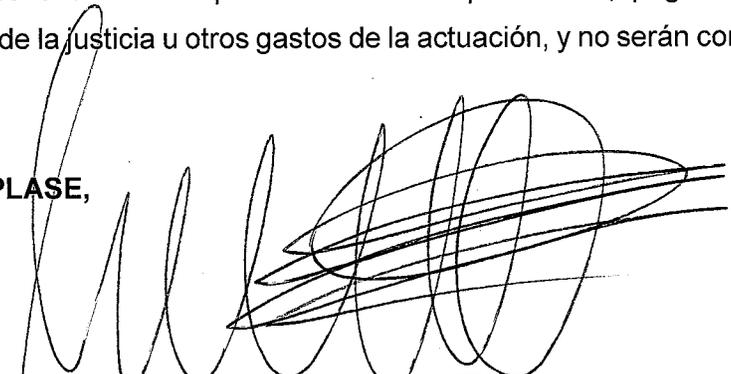
En consecuencia, se requiere a la parte para que proceda a subsanar la contestación de la demanda arrimada, la cual deberá estar suscrita por su apoderado. Para el efecto se le concede el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena, de tener como no contestada la demanda de su parte.

¹ Folio 74 a 80
² Folio 81

iv) Por último, vista la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizaron LUIS LEONARDO MANZANO MARTINEZ³ y LEYDY JOHANA RAMIREZ ANAYA⁴, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

En consecuencia, se les exonera de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE-FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 009 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 28/01/2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

³ Folio 83
⁴ Folio 87

Rad.685.2019 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Demandante. ROSA CELINA OVALLES VARGAS
Demandados. SANDRA PATRICIA COLLANTES Y OTROS.
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN ELIAS COLLANTES CHAUSTRE.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Jueza, para proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 065

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a SANDRA PATRICIA, MARTIN ELIAS, OSCAR ALEXANDER, CRISTIAN ALEXIS, ADRIANA LUCIA y NATALIA LISBETH COLLANTES OVALLES, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado **MARTIN ALCIDES COLLANTES CHAUSTRE**, quien en vida se identificó con C.C. N° 88.199.749 de Cúcuta, en los términos del art. 108 del C. G. P., Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local -EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

PARÁGRAFO. Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de

marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso al extremo pasivo, es decir, realizar, como corresponde, la edictal ordenada anteriormente y allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que los demandados SANDRA PATRICIA, MARTIN ELIAS, OSCAR ALEXANDER, CRISTIAN ALEXIS, ADRIANA LUCIA y NATALIA LISBETH COLLANTES OVALLES no comparezcan a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena, de declararse el desistimiento tácito -art. 317 C.G.P.-

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

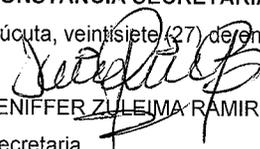
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 009 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 28/01/2020
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría [Firma]

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 64

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por los motivos que a continuación se esbozan:

a) La parte actora no atendió lo indicado en el literal c) del numeral i), es decir, no tuvo en cuenta el carácter subjetivo de la causal 3ª del 154 del C.C., modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, en el entendido, que debió esbozar ampliamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se desarrolló cada una de las conductas *-ultrajes, trato cruel o, maltratamiento de obra-*, por cuenta del extremo pasivo, si ello así aconteció, pues entre ellas, recaen acciones disímiles, que bien, se computan individualmente o, conjuntamente.

b) Se extrañó nuevamente la pretensión tendiente a establecer lo relacionado a la proporción en que los cónyuges contribuirán con los gastos de crianza, educación y establecimiento de la menor hija en común, conforme se indicó en la providencia que inadmitió la demanda.

i) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído *-art. 90 del C.G.P.-*.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

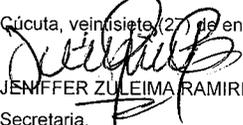
CVRB

2

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 009 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 28/01/2020
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria [Signature]

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 056

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados:

a) No se enmendó lo indicado en el literal a) del numeral i) de la providencia aludida, toda vez que el abogado se limitó a realizar una transcripción conceptual de la palabra *nulidad*, apartándose del presupuesto legal a que ello conlleva, por lo que al respecto, le compete efectuar una lectura ponderada de los arts. 97 y 104 del Decreto 1260 de 1970.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que ello se ajusta al núm. 4 del artículo 82 C.G.P., lo cierto es que persisten otros yerros que impiden la apertura a trámite, tal como se explica a continuación.

b) Nuevamente se extrañó alguna de las causales de nulidad de registro por las cuales se instituye el presente proceso, previstas por el legislador según lo dispuesto en el art. 104 Decreto 1260 de 1970, conforme se reseñó en el auto de inadmisión de demanda.

c) Igualmente, se hizo caso omiso a lo contenido en el literal c) del numeral i), debió el togado esbozar los hechos que sirven de sostén de las pretensiones, determinarlos de manera concreta y clara, lo que no se acompasa a la resiquitoria establecida en el numeral 5 del art. 82 del C.G.G.P.

ii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaria, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 009 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 28/10/2020.
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria [Firma]

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 058

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 29 de noviembre del año anterior, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 058 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 28/01/2020
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 059

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 5 de diciembre del año anterior, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

| |
|--|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 059 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. San José de Cúcuta 28/01/2020 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Revisada la página web oficial de antecedentes disciplinarios, se constató que el abogado JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO no presenta sanción alguna. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 663

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

- i) Pese a que el presente asunto no se subsanó con un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos del art. 82 del C.G.P., por lo que el Despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho¹, al presente proceso se le imprimirá el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.
- iv) Frente a la solicitud de amparo de pobreza, se accede a ella por acompañarse a los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. DECRETAR como pruebas las siguientes:

a. **PARTE DEMANDANTE.** La documental arribada a esta causa, militante a folios 10 a 13, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

¹ Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 18 de octubre de 2019, dentro del proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento con radicado 593-2019, en el que esta Célula Judicial dispuso *"SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-"*.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al togado JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, portador de la T.P. No. 124131 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por SALETH JULYANNA SANCHEZ CASTAÑO.

SEXTO. Una vez ejecutoriado este auto, pásese de manera inmediata al Despacho para lo pertinente.

SÉPTIMO. ORDENAR que, por secretaría, se proceda al cambio de radicación en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, según el cambio de procedimiento aquí decretado; así como la elaboración y trámite inmediato del formato de compensación ante la oficina de Apoyo Judicial para el respectivo cambio de grupo.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

| |
|---|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>001</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>28/01/2020</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BIZAR Secretaria  |
|---|